



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 287 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (01) uno de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 319/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de (15) quince de octubre de (2018) dos mil dieciocho, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas**, dentro del expediente **1050/2017**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** al **JUICIO SUMARIO CIVIL** sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por ***** en contra de *****; toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción. --- **SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada** de las prestaciones reclamadas en la demanda que dio origen al presente juicio, para los fines legales a que haya lugar.--- **TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase devolución a las partes de este juicio de los documentos que se acompañaron a la demanda y contestación, previa constancia de recibo que se otorgue en autos.--- **CUARTO.-** De otra parte, en virtud de la improcedencia del presente juicio se deja sin efecto la medida provisional decretada por auto de once de Septiembre de dos mil diecisiete, en consecuencia, deberá girarse atento oficio al **C. ******* con domicilio en el ***** , a fin de que proceda a dejar sin efecto el descuento de la pensión alimenticia provisional que

le otorga a favor de ***** consistente en un **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones que se le venía descontando a ***** como empleado **DE LA EMPRESA DENOMINADA *******, de esta ciudad, por los motivos y razones expuestos en este considerando cuarto.--- **QUINTO.-** En virtud de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe no se hace especial condena al pago de gastos y costas del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la actora ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del (3) tres de junio de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2283 de (8) ocho de julio de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 5046 de (16) dieciséis de agosto de (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (17) diecisiete del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (2) dos de junio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

3

--- **SEGUNDO.-** Los motivos de disenso vertidos por la parte actora y apelante, ***** , consisten en lo siguiente:

“Dicho lo anterior comparezco por escrito a exponer los agravios que me causa dicha resolución en la sentencia que resuelve en los siguientes términos

(Transcribe los puntos resolutivos).

ARTÍCULOS VIOLADOS.-15, 16, 19, 143, 144, 145, 277, 279, 288, 291, 295, 296, 297, 298 del Código Civil vigente en el Estado numerales que clara y fehacientemente determinan los Derechos a Alimentos por parte de mi cónyuge y la manera en que estos se pueden suspender; no habiendo causas o motivos para que se suspenda la obligación alimentaria como Derecho Constitucional previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo señalo como la Violación los artículos 1°, 20, 20, 45, 112, 113, 114, 115, 227, 228, 273, 286, 303, 306, 311 fracción II, 324, 333, 362, 379, 385, 392, 393, 397, 409, 410, 411, 443, 444 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; mismos que me legitiman como parte interesada a solicitar la suplencia de la queja por ser sujeto de vulnerabilidad y en base a Proteger el Interés de la Familia a que Toda Autoridad debe Proteger y Garantizarme mis Derechos Humanos, de Acuerdo a los Principios Rectores de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México es parte de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Derechos Humanos que me corresponden y de los cuales he sido privada por el Juez Inferior al dictar una sentencia incongruente, faltante de Fundamentación y Motivación ya que carece de un análisis jurídico sobre la causa de pedir y procedencia de mi acción alimentaria incluyendo la salud, resolución que debió ser analizada con vista en las pruebas aportadas y del derecho alegado y demostrado con la mayor prueba material existente que es físicamente la persona de la suscrita; y no obstante existir congruencia entre mi demanda y las pretensiones deducidas en el juicio, la sentencia que se impugna no está debidamente fundada y motivada y tampoco fue resuelta conforme a la ley o a su interpretación jurídica o en su caso, considerando los principios generales de derecho a favor de la suscrita, quien lo único que pide es tener para comer y atenderme medicamente y no obtener ventajas, ni lucros ajenos a mi Subsistencia, dicho sea de paso está agravando cada vez mi salud, Ahora bien, si mi cónyuge es empleado y las aportaciones son patronales en nada le perjudican de tal suerte que debería de haberse resuelto a favor de la suscrita que es quien ha tratado evitar perjuicios en mi persona humana.

Vulnerándose con dicha resolución de fondo el desconocimiento de mis derechos por parte de la responsable, quien debería de preservar mis derechos y nunca desconocerlos e Infringirlos implícitamente al resolver la sentencia que se Recurre bajo el inconveniente de que no probé los hechos de mi acción, cuando de suyo es que con el cumulo de probanzas ofrecidas y desahogadas se acreditó el Principio Humano a tener derecho a satisfacer el mínimo de mis necesidades y que dicho sea de paso el deudor semanalmente y cuando quiere me da \$380.00 (Trescientos ochenta pesos) para vivir siete días de la semana donde no se puede ni siquiera mal comer con dicha cantidad y menos comer tres veces diarias, (con un menor hijo del demandado que no fue parte de la Litis) debido a que yo no podía ir personal y directamente a cobrar al negocio donde trabajaba por mi estado físico de inhabilitación en sillas de ruedas, donde el mismo me los entregaba de vez en cuando; situación ésta que el Juzgador teniendo la facultad discrecional de ofrecer pruebas para mejor proveer paso por alto y lejos de ellos desvaloro todas mis probanzas y aún más el estado de Necesidad que tengo.

PRUEBAS OFRECIDAS.- Se ofrecen de nueva cuenta a fin de acreditar la necesidad de la medida solicitada en Primera Instancia y que el juzgador No valoró ni tomo en cuenta; diez fotografías que demuestran quien soy, como estoy físicamente, el domicilio donde vivo, las condiciones como vivo y con quien vivo fin de que éste Órgano Colegiado resolutor de segunda Instancia Valore en Conciencia según su prudente arbitrio si tengo razón o no en pedir comprensión y compasión para que se me escuche mi clamor y me hagan justicia. Bajo Protesta de Decir verdad dichas fotografías fueron tomadas el día 1 de Junio del 2022 en mi domicilio, casa de mi madre y que se adminiculan con todas y cada una de las probanzas ofrecidas en Primera Instancia y que demuestran la procedencia de mi causa de pedir.

Así mismo ofrezco escrito de REFERENCIA-CONTRAREFERENCIA de fecha lunes 23 de Mayo del 2022 expedido electrónicamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS donde provisionalmente estoy siendo atendida para una operación Quirúrgica de Oncología por tener un Diagnóstico de Tumor Maligno de la Glándula Tiroides (Cáncer de Glándula Tiroides), misma que si hubiera sido atendida oportunamente hoy sería diferente y que Inexplicablemente el Juzgador de Primera Instancia careciendo de criterio común inaplicó para Juzgar con Perspectiva de Género y conforme a los lineamientos y protocolos para Juzgar a personas con discapacidad como en mi caso. Prueba que se ofrece para acreditar la procedencia de mis agravios adminiculada con las probanzas ofrecidas oportunamente en Primera Instancia. En caso de duda u objeción a la documental que se anexa firmada por la C. Dra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

5

***** con cédula Profesional ***** matricula *****
solicito la Pericial Medica por perito con Especialidad Médica y expertiz en Oncología, tiroides, traumatología a fin de que determine la veracidad de mis afirmaciones, el estado actual físico en que me encuentro y el tratamiento necesario, solicito proponga el lugar donde puedo atenderme de manera gratuita por carecer de medios ya que mi esposo al dejar de laborar pierdo la atención médica. Solicitando a éste H. Tribunal facilitar el desahogo de dicha probanza por carecer de medios para sufragar los gastos necesarios; al tenor del Interrogatorio que ustedes deseen formular. Esta prueba se ofrece para acreditar la veracidad de mis Afirmaciones en los Agravios expuestos. Aclarando que por ser eventual mi marido no ha sido posible dar continuidad a mi tratamiento ya que cuando no labora el Instituto Mexicano del Seguro Social me niega el servicio y excluye como beneficiaria.

FUENTE DE AGRAVIOS.

A- Lo constituye el Considerando TERCERO numeral 2.- (se transcribe)

2.- Consistente en Material fotográfico visible a foja nueve del sumario.- sin embargo a dicha documental no se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que la misma no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba, que acredite la medida que acredite la medida providencia precautoria de alimentos, además no se encuentra acreditada el lugar, tiempo y circunstancia en que fue tomada, dicha placa fotográfica.

Al efecto me permito Recurrir dicha sentencia ya que considero me agravia dicha resolución porque las consideraciones que el Juzgador ha tenido para resolver carecen de sustento, Motivación y Fundamentación ya que para restarle valor probatorio a las fotografías anexadas al expediente se apoya en una Ley Inaplicable a la materia como lo es el Código Penal y No en el Código Procesal Civil de la Materia. (Visible Considerando de referencia)

Y Contrario al Juzgador dicha probanza fotográfica se encuentra robustecida con la inmediación ante el juzgador de manera personal y directa en la comparecencia ante la presencia Judicial de la suscrita donde el propio Juzgador y personal que atendió el desahogo de las diligencias se percataron de mi estado físico, anímico en que me encuentro y aun en sillas de ruedas, con bocio, problemas cardiovasculares y SIN DINERO por falta de ministración alimenticia y médica; prueba ésta adminiculada con la Prueba Presuncional e Instrumental de Actuaciones que fue ofrecida en los términos de ley y que inexplicablemente el Juez Inferior lesionando mis Derechos Humanos y desatendiendo los Principios Generales de Derecho con su proceder Impide

que pueda ser sujeta del Derecho mínimo para mi subsistencia y mi salud contemplados en el artículo 4° Constitucional, circunstancias que desde una interpretación hermenéutica quedó precisada en la demanda y dicho sea de paso padezco de por vida; es decir se encuentran clara y fehacientemente acreditado el modo de la fuente de mi desgracia que es la condición física en la que me encuentro, el tiempo que es el periodo y espacio por el que padeceré de dicha inhabilidad de por vida y el lugar que es la esfera del espacio o medio donde me muevo mínimamente por mi condición física y donde vivo precariamente bajo al amparo y protección de mi señora madre por el total abandono del que fui objeto por la discriminación de mi esposo, procreando un hijo cuyos apellidos del padre no tiene y que aun cuando no fue objeto de Litis en el juicio de origen trasgredirían sus derechos alimentarios con la incompetente actitud del Juez que resolvió. Prueba que al Prudente arbitrio del Juzgador debió considerar y No restarle valor probatorio.

B.- Lo constituye el Considerando TERCERO numeral 3 Párrafo Primero.- (se transcribe)

3).- TESTIMONIAL DE LA C. ***** de fecha siete de Noviembre del año dos mil diecisiete, que conocen a la promovente, que está inválida; que el señor *****al parecer trabaja en un Restaurant; que ya no vive con el señor Lucio; que si conocen en las condiciones que vive la promovente que vive imposibilitada en una silla de ruedas y que su mamá es quien le ayuda; prueba que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Indiscutiblemente que me causa Agravio y resulta de todo inexplicable como en la Sentencia en este apartado de referencia y que ahora se impugna el Juez de la causa le resta el valor probatorio contundente, claro, categórico y determinante a la Prueba Testimonial y curiosamente solo se transcribe una sola declaración testimonial en el considerando de la sentencia que resuelve, sin tomar en cuenta y darle valor probatorio a las declaraciones de las DOS testigos que rindieron su testimonio ante la presencia Judicial a las nueve horas del día 07 de Noviembre del 2017, testigos que por sus dicho sabe y les constan que la suscrita esta invalida, que solo está en su casa debido a su incapacidad, que está casada con el señor Samuel Lucio pero que NO vive con él, que la madre de la suscrita es la persona que se encarga de comprarme comida, pañales que uso, las sondas que necesito, las gasas, las vendas para mis curaciones debido a las llagas por estar solo en la silla de ruedas, comprarme los medicamentos, que me atienden en la Farmacia Similares por carecer de servicios médicos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

7

salud y que vivo en calidad de pobreza, humildemente, que tengo muchos años que NO camino y que Necesito de Atención Médica en el Seguro Social por eso se le pedía a mi actual esposo como empleado del restaurante donde labora actualmente ***** me inscribiera al Seguro por ser un Derecho Legítimo de la suscrita como esposa; además de que es mi madre quien siempre y actualmente 2022 lo sigue haciendo apoyándome en todo porque mi marido no lo hace al haberme abandonado por situación de invalidez. Y ahora con un hijo que Bajo Protesta de Decir Verdad manifiesto es de mi esposo el demandado y deudor alimentario y que en su momento no fue parte de la litis por no tener sus apellidos.

C.- Lo constituye el Considerando TERCERO numeral 3 párrafo Segundo y Tercero.- (se Transcriben)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:...

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:...

La Sentencia que ahora se impugna me causa Agravios porque es totalmente violatoria a los principios generales del derecho y a la interpretación jurídica conforme a la letra de la ley acorde a los artículos 16, 143, 144, 145, 277, 279, 288, 291, 296, 297, 298 del Código Civil vigente en el estado en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1°, 20, 45, 112, 113, 114, 116, 115, 411, 324, 325, 393, 397, 402, 409, 410 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en e Estado.

En efecto, dicha sentencia me causa Agravios ya que incomprensiblemente el Juez A-quo se aparta de dictar una sentencia congruente sin tomar en cuenta los principios constitucionales y de derechos humanos y de convencionalidad sobre personas en estado de vulnerabilidad que es mi caso; consecuentemente violentando las reglas fundamentales que rigen el proceso civil ha dictado una sentencia superficial e incongruente sin hacer un verdadero razonamiento y Análisis Jurídico conforme a las necesidades reales expuestas por la suscrita desde el punto de vista Fático, Jurídico y Probatorio.

Y para ello basta con analizar que existen medios probatorios suficientes desde las documentales consistente en Acta de Matrimonio, la Admisión de los hechos de la demanda por dejarse de contestar por el demandado y aun si pudiera ser insuficiente para el Juzgador, debió de haber considerado la Confesional a cargo del demandado que al no comparecer el día y hora señalada se le tuvo por Confeso de las Posiciones calificadas de legales, aunado a las Testimoniales rendidas ante la presencia Judicial donde de manera clara los testigos convergieron en lo esencial, vieron y conocen directamente los hechos, personas que por su edad y cercanía a la suscrita saben y les consta todos los

hechos narrados y depuestos(sic) por ellos mismos, ser personas probas de completa imparcialidad, cuya declaración fue sin dudas, ni reticencias, acudiendo personal y voluntariamente habiendo dado razón de su dicho. Así mismo se corroboró aún más, con la comparecencia personal y Directa de la suscrita en Cumplimiento al Principio de Inmediación donde el Juzgador tuvo conocimiento Personal y Directo al ver y apreciar mis incapacidades; pruebas estas que adminiculadas con la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones debieron ser suficientes para acreditar la Necesidad de la medida solicitada sobre Alimentos Provisionales y Definitivos dado mi incapacidad para trabajar atento a la obligación alimentaria de mi cónyuge de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, dicho sea de paso que me abandonó, obligación que persiste tomando en cuenta no solo mi condición física y económica, sino a la Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad de los alimentos y tomando en cuenta que la decisión del Juzgador debería está basada en favor de quien trata de evitarse un perjuicio al abandono alimenticio y de Salud y no de que pretendiera obtener un lucro.

D.- Lo constituye el Considerando TERCERO numeral 4 párrafo (se transcriben)

4;- CONFESIONAL: a cargo del ciudadano ***** *, quien no compareció al desahogo de la prueba, no obstante haber sido notificado con la anticipación lega debida.

Al respecto para determinar el derecho aplicable que motiva la presente controversia jurídica, es tomarse en consideración los artículos 264, 277 y 280 del Código Civil en vigor en el Estado que literalmente dice:...

(Transcribe los artículos 444.-..., 445.-... del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado.).

Es sorprendente que los operadores Jurídicos que resolvieron esta Sentencia que ahora se Impugna por causarme los Agravios que se mencionan en esta Apelación unicamente se concretaron solamente a transcribir en el apartado del Considerando que se refiere a la Confesional a cargo de mi esposo ***** *, sin hacer Ningún argumento Jurídico que sostenga la validez e Invalidez del porque me fue Negado mi sagrado derecho a recibir Alimentos y atención medica como esposa del Trabajador, con independencia de estar o no asegurado y el de recibir atención médica de mi esposo como empleado actualmente mensajero del restaurante ***** *

Por el contrario y hago mías los conceptos de derechos invocados por la Autoridad porque evidente y claro está, que no trabajo porque estoy imposibilitada para trabajar y no genero ingresos, consecuentemente por sentido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

9

común en la medida de mis posibilidades me ocupo a las labores del hogar, aunado que los Testigos manifestaron ante la presencia Judicial que soy Pobre, humilde de escasos recursos y quien me ayuda económicamente en mis Subsistencia es mi madre; aclarando las prestaciones reclamadas No son como concubina ya que soy la legítima esposa ni se promovió Juicio de Divorcio sino de Alimentos incluyéndose el concepto de comida y atención medica; tal como se acreditó con el Justo Título que es el Acta de Matrimonio. (Actualmente con un hijo del demandado quien no tiene sus apellidos, ni fue objeto de litis).

En consecuencia esta Sentencia que se recurre carece de Fundamentación y Motivación por apartarse de una clara, jurídica y legal interpretación a la luz de la verdad de los hechos narrados por la actora y por los testigos y vinculados con las demás probanzas.

E.- Lo constituye el Considerando TERCERO numeral 4 párrafo (se transcriben)

“CUARTO.- En el presente caso la parte actora ***** reclama alimentos definitivos a su favor...”.

Indiscutiblemente que me causa Agravios la citada sentencia porque como justiciable y en estado de vulnerabilidad No alcanzo a comprender como es posible que la Autoridad Judicial a quien acudimos a pedir Justicia con esa insensibilidad el Juzgador resuelva en el considerando de la sentencia numero CUARTO que se impugna que en el presente caso la parte actora ***** reclama alimentos definitivos a su favor en contra del demandado ***** y que No acredite los extremos de mi acción, evidentemente mi sola presencia física, mi estado en que me sigo encontrando en silla de ruedas y las cicatrices en mi columna son pruebas más que evidentes que no se necesita ser Médico para darse cuenta que estoy en condición de vulnerabilidad; hechos que fueron manifestados por escrito y vinculados con la Declaración Testimonial sobre la invalidez de la suscrita y la necesidad económica y precaria en que me encuentra aún por ser pobre, humilde de escasos recursos y no podía acreditar con documentos médicos por No tener acceso al IMSS y sobre todo por carecer de recursos económicos para sacar estudios costosos ya que mis atenciones médicas no pasan e consultas económicas en un Consultorio del "SIMI" lugar donde no diagnostican esas enfermedades por no tener Médicos Especialistas, sino solo Médicos de Consulta General.

En tales razones existe No tan solo violaciones a principios universales de Derechos Humanos sino que dicha Sentencia atenta en mi Perjuicio con principios Constitucionales de Discriminación en mi contra ya que de suyo es y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD reitero ante este Órgano de Control

Superior de Segunda Instancia que la suscrita se encuentra físicamente imposibilitada debido a mi incapacidad a tener quebrada la Columna Vertebral Clínicamente conocida como en sección medular, así como el problema con Bocio, dicho sea de paso con Crecimiento excesivo que me impide la respiración, además sigo teniendo problemas en el corazón y en la desventaja de NO tener una Autoridad que vele, respete, proteja y garantice mis Derechos Humanos a la Luz de lo prescrito en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Causando dicha Sentencia severos Agravios en mi perjuicio personal y directo y que están trascendiendo en el resultado del fallo, dejándome sin defensa; toda vez que el Juez Inferior con su grácil sentencia deja sin efectos el otorgamiento de pensión alimenticia y aún más, el Derecho de tener acceso al servicio médico permanente como esposa del demandado como trabajador y ser inscrita en el IMSS, echando por la borda mi imperioso estado de Necesidad cuando debió de privilegiar el estado de buen derecho establecido en nuestras Legislaciones y contrario a la sentencia referida en el Considerando que se combate la suscrita si acompañó a su escrito inicial de demanda el documento base de mi Acción consistente en acta de matrimonio y fotografías del estado de invalidez en que se encuentra aún la suscrita, documentos que inexplicablemente fueron insuficientes cuando al prudente arbitrio del Juzgador debió apreciarlas en su integridad por haberme visto cuando comparecí a juicio y platicó conmigo -aun fuera de Audiencia- pruebas que fueron vinculadas con las demás probanzas Testimonial, Confesional, Instrumental de Actuaciones, Presunciones, y que al desvalorarse resulta violatoria de Derechos Humanos y Discriminatoria de Personas con discapacidad en estado de vulnerabilidad aunado a ello soy pobre de escasos recursos me siento rechazada y discriminada de no ser por el patrocinio Pro-bono de mi asesor legal al ver mi estado de necesidad.

Ahora bien en este Considerando que se controvierte por causarme Agravios rústicamente el Juzgador señala que el acta de matrimonio solo constituye la causa de pedir el pago de alimentos en términos del artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado que establece que los cónyuges deben darse alimentos y que la Ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala pero en la especie se dice con absoluta claridad y contundencia que NO SE ESTÁ EN CASO DE DIVORCIO y contrario al dicho del Juzgador de que no acredité la Necesidad de la medida entonces de que sirvió la declaración Testimonial en la que los propios testigos dicen que soy una persona pobre, humilde de bajos recursos, que mi esposo no me da ayuda de ningún tipo no obstante labora en un restaurante y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

11

por eso se le reclamo judicialmente ya que es mi madre la que me ayuda con lo que puede con mis medicamentos, pañales, vendas, etcétera y el exponerme públicamente con mis fotografías (mi situación de invalidez) que obran en autos y que demuestran mi estado físico de discapacidad y adminiculados que fueron ante la presencia Judicial de la suscrita; y si esto No le fue suficiente al Juez para acreditar la necesidad de Alimentos y la Posibilidad del deudor a otorgarlos, desgraciadamente que puedo hacer si el Juez de la causa Familiar a quien recurrí en busca de ayuda me lo niega, es por ello que recurro ante este H. Tribunal en Segunda Instancia para que Revoque la resolución dictada en Primera Instancia y con plenitud de jurisdicción ordene al Juez Inferior Modifique la sentencia condenando al deudor alimentario al 50% de Pensión Alimentaria en el lugar donde labora actualmente y pida informes si está registrado en el IMSS para que me inscriba como Asegurada y se me dé la atención médica necesaria que requiero y también nuestro hijo una vez que se regularice sus apellidos, solicitando con plenitud de jurisdicción y atento al Interés Superior del Menor se ordene su Inscripción Provisional al IMSS mientras se acredite que es hijo legítimo del Demandado, ordenándose lo conducente para tales efectos.

Ahora bien dicha Resolución de fondo flagrantemente viola el derecho humano y las Cláusulas de convencionalidad a una tutela efectiva y debido acceso a la Justicia toda vez que No pueden existir ni dar mayor valor a formalismo judiciales que atenten contra los derechos sustantivos contemplados Universalmente y reconocidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y en Nuestra Constitución en su artículos 1° y 4 como son el Derecho a la Identidad de personas discapacitadas y en estado de vulnerabilidad, agravando en consecuencia el libre desarrollo de la personalidad de la suscrita como titular del Derecho a la Salud y a la Alimentación.

Lo anterior en virtud de que equivocadamente la percepción del Juzgador de Primera Instancia confunde que el presente Juicio es de Alimentos Provisionales y Definitivos y NO como erróneamente lo percibe el director del proceso, ya que, NO se trata de Juicio de Divorcio, donde pretende invocar como motivación una fundamentación propia de otro concepto que no resulta aplicable en el presente Juicio del que me duelo ya que la invoca como argumento el precepto 264 del Código Civil vigente en el Estado, situación por lo cual no requiere mayor abundamiento de estudio por ser dos figuras Jurídicas distintas y que furtivamente se introduce por el Juez A-quo para resolver la sentencia que se impugna, sin importar violación a derechos fundamentales principios universales de derechos humanos, causando daños de imposible reparación en dicha sentencia por ocasionarme agravios ya que se reitera o puede el Juez pretender

mayores exigencias y requisitos procesales que atenten contra los Derechos Humanos y leyes Sustantivas; ya que si bien es cierto no solo basta la presunción de necesitarlos, como esposa lo acredité y se robusteció con la intermediación del Juzgador en todas las audiencias celebradas ante la presencia judicial en la que estuvo presente, y aun mas, reforzada con la declaración de los Testigos sobre la necesidad de la medida solicitada de Alimentos respecto la necesidad de necesitarlos y la posibilidad de otorgarlos por acreedor y deudor alimentario recíprocamente, sin que sea necesario documento alguno puesto que la necesidad alimentaria nace de un derecho elemental jurídicamente protegido mayormente en mi estado de discapacidad. Consecuentemente el Juez, No tan solo esta erróneamente equivocado apreciando el presente asunto, sino que su resolución de fondo es incongruente e imprudente cuando de suyo es respetar, proteger y garantizar mis Derechos Humanos, cosa cual que desdeño en la Sentencia que se impugna por causarme Agravios al desampararme de un Derecho que me asiste como Cónyuge de mi esposo.

Resultando en consecuencia inaplicable el criterio que apoya para sustentar su frágil razonamiento de la sentencia, porque si bien es cierto corresponde a otro Tribunal Colegiado fuera de la Jurisdicción carece de obligatoriedad; sin embargo es menester precisar que mi acción de pedir va más allá de dicho criterio orientador, y sostengo que más que una sola presunción, es un derecho nacido del matrimonio y que en la especie, la necesidad de la medida alimentaria solicitada se encuentra argumentada en mi estado de precariedad económica debido a mi pobreza y no generar ingresos debido a mi incapacidad física ya multicitada, cosa que quedó demostrado en autos y que el Juzgador le resta valor probatorio aun cuando con sus propios ojos me vio y se dio cuenta las condiciones físicas en que me encuentro; resultando inexplicablemente ilegal dicha Sentencia por transgredir los artículos 1° por no respetar, proteger y garantizar mis Derechos Humanos y tomar en cuenta mi estado de vulnerabilidad debido a mi incapacidad para caminar, inobservando el artículo 2° al desatender que soy una persona con capacidades diferentes debido a mi incapacidad, violentar lo previsto en el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos 1° y 3° sobre el Derecho a la Salud y a la Alimentación, quebrantar lo previsto en el artículo 14° al ser contraria a la interpretación jurídica de la ley e inaplicarse los principios generales del derecho, quebrantar lo señalado en el artículo 16 al No estar fundada y motivada dicha Sentencia, traspasar lo previsto en el artículo 19° al infringir el libre Desarrollo de la Personalidad, de la suscrita como sujeta de derechos no obstante mi estado de vulnerabilidad y pasar por alto la observancia a los tratados internacionales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

13

prescrito en el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que atentan contra Derechos Humanos.

Concluyo que se advierte fehacientemente que el Juzgador de lo familiar dio por cierto que la parte actora presenta una discapacidad, pero trivial e inexplicablemente No juzga con perspectiva de discapacidad para asegurar que la suscrita como mujer discapacitada, humilde, sin alimentos, sin atención médica, sin protección alimentaria, discriminada por mi esposo gozara del Derecho a una Tutela Efectiva Judicial con perspectiva de vulnerabilidad y lejos de administrar la justicia como derecho a lo justo reitera dicha violación en mi perjuicio sin importar mi condición económica, de salud, de pobreza y de necesidad urgente, haciendo en consecuencia que dicha reiteración continúe de tracto sucesivo porque la Autoridad que debió velar, vigilar y garantizar por mis derechos humanos invaló mis pruebas según su prudente arbitrio judicial sin importar mi condición y estado actual en que me encuentro y en su caso ante la duda pudiendo hacer uso de los medios legales que la ley le concede a su prudente arbitrio sobre las pruebas para mejor proveer sobre mi estado físico de inhabilitación visible a simple vista. De tal suerte que el actuar del Juez fue contrario a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) el cual prevé que las personas como yo, somos sujetos de derechos y tenemos personalidad como capacidad jurídica. En tal virtud se solicita mediante el presente Recurso de Apelación el Amparo y Protección de la Justicia en Segunda Instancia para que este órgano revisor revoque dicha sentencia con la finalidad de que se realice un ajuste razonable de valoración de las pruebas en el procedimiento tomando en cuenta los derechos de la suscrita en su dimensión Real, Verdadera, Fáctica, Probatoria y Jurídica ya que considero continuo siendo víctima de Discriminación Procesal por la Autoridad a quien recurrí en Justicia para que se me garantizara mis derechos que van mucho más allá de cualesquier exigencia procesal por ser Principios Universales de Derechos Humanos.”

--- **TERCERO.-** Al margen de los motivos de disenso expresados por la actora e inconforme, ***** y ante la presunción de que en la especie se encuentra implicado el derecho alimentario de una persona con discapacidad, este *Ad Quem*, de oficio, analizará las constancias procesales a fin de determinar si existe o no, el riesgo de trasgredir un derecho alimentario de una persona que pertenece a grupos histórica y socialmente más vulnerables.-----

--- Como preámbulo de los razonamientos que más adelante se expresarán, conviene destacar los siguientes antecedentes:-----

- Según libelo presentado el siete (7) de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, compareció ***** , por sus propios derechos, a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de su esposo ***** .
- Procedimiento que fue radicado mediante proveído del once (11) de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.
- En data seis (6) de octubre de (2017) dos mil diecisiete, se declaró en rebeldía al reo procesal ***** , y se le tuvo por admitidos los hechos, salvo prueba en contrario, de la demanda que dejó de contestar.
- Para que en fecha posterior, es decir, el quince (15) de octubre de (2018) dos mil dieciocho, fuera dictado el fallo que ahora se combate, donde se determinó la improcedencia de la acción intentada, esto es, se ordenó dejar sin efecto la medida provisional decretada a favor de la promovente, a razón del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que obtiene el deudor ***** ***** , y como consecuencia de ello, la cancelación del derecho de la accionante a la seguridad social, es decir, que fuera dada de baja como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). -----

--- Sin embargo, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que existe la presunción que la parte actora sea una persona con discapacidad, puesto que ello se colige de la adminiculación de los medios probatorios que obran en autos, es decir, de la testimonial a cargo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** y *****, misma a la que se le concedió pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el numeral 409 del Código Procesal Civil; así como de la **confesional tácita** a cargo del demandado ***** , a quien se le declaró rebelde teniéndosele por admitidos los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario, y sin que en la especie exista prueba en contrario; además de la prueba superviniente exhibida ante esta Alzada, relativa a: **documental pública** expedida del sistema interno del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de fecha veintitrés (23) de mayo de (2022) dos mil veintidós de donde se lee que el diagnóstico de la paciente ***** , es: “tumor maligno de la glándula tiroides (cáncer de glándula tiroides)”, además, tiene hemiplejia secundaria a accidente automovilístico de (11) once años de evolución (Parálisis de un lado del cuerpo causada por una lesión cerebral o de la médula espinal), misma a la que se confecciona pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código Adjetivo Civil; sin que corresponda otorgarle valor y eficacia demostrativa a las (10) diez fotografías agregadas también como pruebas supervinientes debido a que las mismas no cumplen con lo dispuesto por el numeral 410 del Código Procesal Civil.-----

--- Por lo que en esa virtud, y acorde a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece que el Juez puede de oficio aplicar la suplencia, la cual operará cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz; así como lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se refiere a que es

procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, ello, en beneficio de quienes, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio"; lo anterior, pues su finalidad consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. Por lo que en esa virtud, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad.-----

--- Y siendo obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores e incapaces; ante la presunción que la parte actora sea una persona con discapacidad, se deberán examinar oficiosamente las constancias puestas a consideración para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como en la de la especie, el Tribunal *Ad Quem* no sólo debe ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

17

motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que dice:-----

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes: Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta.”

--- Dicho lo anterior, esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de una persona posiblemente discapacitada, de oficio procede al análisis de las constancias procesales para estar en aptitud de determinar si en el fallo recurrido vulneró algún derecho; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el criterio con número de registro 2017265, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, Tesis: XXVII.3o.65 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3111, que prevé:-----

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL PERTENECER A UN GRUPO VULNERABLE QUE LOS INCLUYE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA Y ATENTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 12, numeral 4 y 13, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 28 a 31 de la Ley General para la Inclusión de las

Personas con Discapacidad, la persona con discapacidad pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obliga al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte, incluso, allegarse oficiosamente las pruebas necesarias para constatar que la persona encuentra especial dificultad en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos y pueden dilucidar de manera efectiva la controversia en que estén en juego derechos de personas con discapacidad. Así, cuando en el juicio de amparo se advierta, por ejemplo, la intervención de una persona con discapacidad diagnosticada con una enfermedad mental, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al actualizarse una violación que dejó sin defensa a la persona, se hace necesario suplir la deficiencia de la queja a su favor en toda su amplitud.”

--- Ante ello, y considerando en primer término que las cuestiones de alimentos son una institución de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, máxime cuando en el procedimiento intervienen intereses de personas con discapacidad, es que el Juez de oficio, o a petición de parte, debe tomar en consideración todas las probanzas, o allegarse de las necesarias para decretar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los acreedores; y en la especie, como se dijo, el *A quo* decidió dejar sin efecto la pensión alimenticia provisional a razón del 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás percepciones del deudor, así como determinar la improcedencia de una pensión alimenticia definitiva, basándose para ello en lo siguiente:-----

“...En el presente caso la parte actora ***** reclama alimentos definitivos a su favor en contra del demandado ***** , que contrajo matrimonio desde el día veintinueve de Marzo del año 2011, que la suscrita se encuentra físicamente imposibilitada debido a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

19

incapacidad a tener Quebrada la Columna Vertebral Clínicamente conocida como en Sección medular, así como el problema con Bocio que tiene problemas en el corazón, ahora bien, analizadas las constancias que obran en autos de este expediente y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, a juicio éste Juzgador la parte actora no acredita los elementos constitutivos de su acción alimenticia a su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado; en razón de que no obstante que la promovente en su escrito inicial de demanda no acompañara el documento base de la acción que justificara la medida precautoria de alimentos, es decir la incapacidad que esté imposibilitada para trabajar, requisito primordial para demostrar el título en virtud del cual se piden los alimentos, conforme lo dispone el artículo 444 de la Ley Procesal Civil en Vigor, sin embargo de las pruebas ofrecidas por la actora se demostró con el acta de matrimonio se encuentra demostrado la relación de cónyuge con el demandado *****; lo que constituye el título para pedir el pago de la pensión alimenticia reclamada en términos del artículo 279 del Código Civil vigente en el Estado, que establece los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala; sin embargo la actora no acredita con los medios de prueba que aportó en autos la necesidad de los alimentos solicitados conforme lo dispone el artículo 288 Primer Párrafo de la Ley Sustantiva Civil que a la letra dice: “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos..” y tomando en consideración que en el presente caso tanto de los cónyuges o concubinos deberán aplicarse las reglas generales que regulan dicha institución alimenticia, por lo que en relación al numeral 264 del Ordenamiento Legal invocado, aplicado al presente asunto de manera analógica, en virtud del que en el mismo se aborda la cuestión del pago de alimentos a favor del cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; por lo que al no acreditar la actora *****
*****, los elementos establecidos en el numeral de estudio, no se actualiza y se prueba la necesidad de recibir alimentos los cuales tiene la carga de demostrar su necesidad, no teniendo la presunción a su favor, ya que en el presente caso la actora refirió en su generales de su demanda inicial se encuentra imposibilitada física para moverse y generar ingresos

económicos debido al estado de invalidez en la cual se encuentra ya que dice padecer parálisis física en toda la parte inferior del cuerpo, pero no justifica con ningún medio de prueba la imposibilidad para trabajar o que carezca de bienes para subsistir, en razón de que la prueba testimonial ofrecida por la promovente no expresó dicha cuestión, aunado además de que tampoco demostró que se encuentra incapacitada para trabajar que le impida solventar sus propias necesidades alimenticias, ya que si bien ofreció como prueba para acreditar su pretensión con la placa fotográfica, sin embargo a dicha documental no se le otorgó valor probatorio pleno, en virtud de que la misma no se robustecida con ningún medio de prueba, conforme lo dispone el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, más aún que dicho documento no se destaca que la actora se encuentre incapacitada o impedida para trabajar...”.

--- Sin embargo, el Juez omite considerar, que ante la presunción de que la acreedora alimentista es una persona con una discapacidad de movimiento, puesto que, como lo refirieron los testigos su movilidad estaba condicionada a una silla de ruedas; es evidente que dicha persona podía considerarse de aquellas que pertenece a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, situación que obligaba al juzgador a tomar todas aquellas medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso en igualdad de condiciones que su contraparte; entonces, si la promovente no había justificado su estado de necesidad, era obligación del Juzgador subsanar tal deficiencia y allegarse de todos los medios de prueba necesarios para conocer de manera real o más aproximada su situación específica, lo cual no hizo.-----

--- Por lo que en ese sentido, debió ordenar pruebas para mejor proveer, pues ésta es una facultad que se confiere al Juez de origen en términos de lo dispuesto por el artículo 303 de la Ley Adjetiva Civil, que a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

21

“Artículo 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: **I.-** Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; **II.-** Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; **III.-** Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios; y, **IV.-** Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”

--- Y que consiste, en recabar todos los elementos necesarios para mejor proveer, y así estar en aptitud de determinar lo más benéfico para quien, existe la presunción, de tratarse de una persona con discapacidad, lo cual no hizo.-----

--- Lo anterior a fin de conocer, la presunta discapacidad que se ha puesto de relieve en el presente juicio, impide que la accionante pueda allegarse por sí misma de sus propios alimentos los cuales comprender los rubros a que se refiere el artículo 277 del Código Civil, que a la letra dice:-----

“... I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se

procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

--- En esa virtud, y dado que existe la presunción de que la actora sea una persona con discapacidad, y al tratarse como se dijo de una cuestión de orden público e interés social, donde se ve inmerso el derecho alimentario de una persona que posiblemente pertenezca a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles y 4° Constitucional, que en forma preponderante constriñen a los Tribunales judiciales a velar por los intereses de personas que se encuentren en esa condición, y a fin de salvaguardar sus derechos; es por lo que ésta Sala Colegiada estima necesario ordenar la reposición del procedimiento, para el único efecto que el Juez de primera instancia recabe y desahogue de oficio, o a petición de parte, todos los elementos de prueba que estime necesarios para conocer el tipo de discapacidad que padece *****
*****, y si ésta le impide allegarse por sí mismo de sus propios alimentos; de ser así, ordene los medios de prueba que estime necesarios para conocer las necesidades reales o más aproximadas de la acreedora, así como la capacidad económica con la que cuenta su esposo
*****, a fin de determinar el *quantum* de la pensión alimenticia que en su caso habrá de fijársele, misma que deberá ser suficiente para cubrir sus necesidades, además de factible para su cumplimiento.-----

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

23

Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1a./J.191/2005 que a la

letra dice:-----

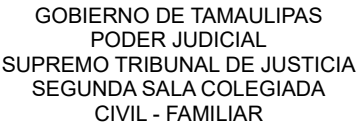
“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.-

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Dicho lo anterior, y en términos de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, y al tratarse, como se estableció, de una

cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos los derechos de una persona que posiblemente pertenezca a un grupo vulnerable que la incluye en una categoría sospechosa, y a fin de salvaguardar sus derechos, éste *Ad Quem* determina: que se deberá revocar y dejar sin efecto la sentencia que da materia al presente recurso dictada el quince (15) de octubre de (2018) dos mil dieciocho, por el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; así como ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para que el Juzgador recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la acreedora respecto al derecho alimentario que pudiera asistirle, debido a que existe la presunción de que se trata de una persona con discapacidad; para lo cual:

- ➔ Deberá girar atento oficio a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde se atienda la actora ***** , a fin de que informe, qué tipo de discapacidad padece esta última, y si la misma le impide allegarse por sí misma de sus propios alimentos; en caso de ser así:
- ➔ Ordene un estudio socioeconómico en el domicilio donde habita la actora, para saber sus necesidades reales o más aproximadas, así como el entorno social en que se desenvuelve, debiéndosele requerir que exhiba los recibos correspondientes que justifiquen las erogaciones que realiza; así como también ordene dicho estudio en donde vive el demandado; para cuyo efecto podrá solicitar la asistencia de instituciones especializadas, como a guisa de ejemplo



→ Gire atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario *****
***** **, a fin de que informe las percepciones que éste obtiene
en virtud de su sueldo, así como la cantidad, que por concepto de
pensión alimenticia provisional a razón del 30% (treinta por ciento)
sobre su sueldo y demás prestaciones, se le descuenta en la
actualidad;

→ Y en caso de que el demandado ***** **, ya no se
encuentre laborando en el mismo lugar, requiera a la parte actora
para que informe si conoce la nueva fuente de trabajo de su
esposo, de no ser así, gire atento oficio a las diversas
dependencias a fin de obtener tal dato.

→ Dese al Agente del Ministerio Público Adscrito la intervención
correspondiente.

→ Hecho lo que precede, y tomando en consideración además lo que
arrojen tales medios de prueba, resuelva lo que en derecho
proceda.

--- Se estima aplicable por analogía, al referirse a menores de edad, quienes se encuentran en igualdad de condiciones respecto de las personas con discapacidad, a los que también debe de suplirse la queja deficiente a su favor, ya que, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio"; el criterio

con número de registro 174404, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2310, que reza:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- Se considera innecesario pronunciarse respecto de los agravios expresados por la actora y recurrente, ***** , pues a ningún fin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 319/2022

27

práctico conduciría el estudio de los mismos, en virtud de que esta Alzada analizó de oficio las constancias puestas a consideración ante la presunción de que la parte actora sea una persona con discapacidad, y a fin de no trasgredir un derecho alimentario de una persona que pertenece a grupos histórica y socialmente más vulnerables.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** De oficio se revoca y se deja sin efecto la sentencia del quince (15) de octubre de (2018) dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 01050/2017 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Repóngase el procedimiento de primera instancia, a fin de que el Juez natural recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la actora ***** , respecto al derecho alimentario que pudiera asistirle, debido a que existe la presunción de que se trata de una persona con discapacidad; para lo cual deberá:

- a) Girar atento oficio a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) donde se atienda la actora ***** , a fin de que le informe, qué tipo de discapacidad padece ésta última, y si la

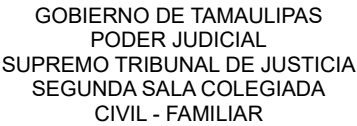
misma le impide allegarse por sí misma de sus propios alimentos;
en caso de ser así:

- b) Ordene un estudio socioeconómico en el domicilio donde habita la parte actora, para saber sus necesidades reales o más aproximadas, así como el entorno social en que se desenvuelve, debiéndosele requerir que exhiba los recibos correspondientes que justifiquen las erogaciones que realiza; así como también ordene dicho estudio donde habita el demandado; para cuyo efecto podrá solicitar la asistencia de instituciones especializadas, como a guisa de ejemplo sería: del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), o bien, del personal del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Tercer Distrito Judicial, pues de los datos que se aporten, ineludiblemente provocarán el dictado de una sentencia acorde a las necesidades reales o más aproximadas de la acreedora;
- c) Gire atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario *****
*****, a fin de que informe las percepciones que éste obtiene en virtud de su sueldo, así como la cantidad, que por concepto de pensión alimenticia provisional a razón del 30% (treinta por ciento) sobre su sueldo y demás prestaciones, se le descuenta en la actualidad;
- d) Y en caso de que el demandado *****

*****, ya no se encuentre laborando en el mismo lugar, requiera a la parte actora para que informe si conoce la nueva fuente de trabajo de su esposo, de no ser así, gire atento oficio a las diversas dependencias a fin de obtener tal dato.

- c) Gire atento oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario *****
***** **, a fin de que informe las percepciones que éste obtiene
en virtud de su sueldo, así como la cantidad, que por concepto de
pensión alimenticia provisional a razón del 30% (treinta por ciento)
sobre su sueldo y demás prestaciones, se le descuenta en la
actualidad;
- d) Y en caso de que el demandado ***** ***, ya no se
encuentre laborando en el mismo lugar, requiera a la parte actora
para que informe si conoce la nueva fuente de trabajo de su
esposo, de no ser así, gire atento oficio a las diversas
dependencias a fin de obtener tal dato.

- d) Y en caso de que el demandado ***** *****, ya no se encuentre laborando en el mismo lugar, requiera a la parte actora para que informe si conoce la nueva fuente de trabajo de su esposo, de no ser así, gire atento oficio a las diversas dependencias a fin de obtener tal dato.



f) Hecho lo que precede, y tomando en consideración además lo que arrojen tales medios de prueba, resuelva lo que en derecho proceda.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con
testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su
procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto
concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LSGM/mmct'

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 287 (docientos ochenta y siete) dictada el jueves, 1 de septiembre de 2022, por los MAGISTRADOS OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ y MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 30 (treinta) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de los testigos de la promovente, de la fuente de trabajo del demandado, y demás datos generales, y información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.